

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 499.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos Alcaldes.

- Oviedo 14 de Noviembre de 1862.—
El Gobernador, Toribio Rubio Campo.
Don Braulio Menendez Diaz, de Somiedo, para la Habana.
Don Francisco Ordieres, de Castiello, en Villaviciosa, para idem.
Doña Maria Albuérne, de Soto de Luiña, en Cudillero, para idem.
Don Ceferino Garcia Florez, de Doriga, en Salas, para idem.
Don Casimiro Alvarez, de Villamar, en idem, para Montevideo.

CIRCULAR NUM. 500.

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 3.—Quintas.

En la Gaceta de 9 del actual se halla publicado el Real decreto de 5 del mismo mandando que las operaciones correspondientes al padron, alistamiento y sorteo para el remplazo de 1863 se practiquen en los meses de Diciembre Enero y Febrero próximos; y la Real órden que á continuación se espresa.

«En consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto fecha de ayer, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el remplazo de 1863, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que las expresadas operaciones se verifiquen en los plazos y con sujecion á las reglas siguientes:

- 1.ª Se formará el padron en los 15 primeros dias del mes de Diciembre próximo del modo que previene el capitulo IV de la ley vigente de remplazos, con la única modificación de que el dia 1.º del mismo mes sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de la misma ley.
- 2.ª Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo creen conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron antes de la época fijada en la regla anterior.
- 3.ª El alistamiento se hará en los dias 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del indicado mes de Diciembre, y comprenderá, segun lo prevenido en el art. 13 de dicha ley: primero, los mozos que el dia 30 de Abril inclusive de 1863 tengan 20 años de edad y no deben haber cumplido 21; y segundo, los mozos que teniendo 21 años, y sin cumplir 25 en el mismo dia 30 de Abril, no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el remplazo del ejército.
- 4.ª En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capitulo V. de la citada ley de remplazos, con la variacion de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán los dos anteriores á Diciembre próximo venidero y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1863.
- 5.ª El alistamiento se publicará el dia 1.º de Enero próximo, en la forma que previene el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en

los sitios acostumbrados hasta el dia 10 del propio mes.

6.ª El domingo 11 del mismo mes dará principio la rectificación del alistamiento, y continuará hasta el 31 inclusive, con las formalidades que exige el capitulo VI de la ley de quintas, en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.ª Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.ª Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujecion á lo mandado en el capitulo VII de la ley de remplazos, excepto los articulos 53 y 54, que no tienen aplicacion por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variacion establecida en la regla 4.ª de esta circular.

9.ª El domingo 1.º de Febrero próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el capitulo VIII de la ley de remplazos hasta el articulo 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10. No se harán las citaciones que previenen los articulos 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del remplazo de 1863, se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial de cada provincia la presente Real órden; participarán desde luego á este Ministro haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes encargo muy encarecidamente su exacto cumplimiento y que me den el oportuno parte inmediatamente que se haya verificado el sorteo, á fin de poderlo poner en conocimiento del Ministerio con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la preinserta Real órden.
Oviedo 13 de Noviembre de 1862.
Toribio Rubio Campo.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde la publicacion de la ley de 6 de Julio de 1859 hasta la fecha.

Mina «Dos Hermanas.»—Hierro. Registrador D. Pedro Rodriguez Acevedo	Rs. Cént.	Rs. Cént.
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito	300	
Total cargo.....		300
Data.		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por dos y medio pliegos papel sellado.....	5 90	
Por derechos de demarcacion, segun la cuenta del Ingeniero	170	
Total data.....		181 90

Saldo á favor del Registrador.....	118 10	
Mina «Santo Cristo de Candás.»—Hierro. Registrador D. Pedro Rodriguez Acevedo.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	300
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por dos y medio pliegos papel sellado.....	5 90	
Por derechos de demarcacion, segun la cuenta del Ingeniero.....	170	
Total data.....		181 90
Saldo á favor del Registrador, que percibió la Sociedad Gil y compañía cesionaria de esta mina.....	118 10	
Mina «Isidora.»—Hierro. Registrador D. Pedro Rodriguez Acevedo.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	300
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Total data.....		6
Saldo á favor del Registrador y que ha percibido.....	294	
Mina «Morena.»—Carbon. Registrador D. José Alonso.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300	300
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por dos y medio pliegos papel sellado.....	5 90	
Por derechos de demarcacion, segun la cuenta del Ingeniero.....	160	
Total data.....		171 90
Saldo á favor del Registrador.....	128 10	
Mina «Dos Hermanos.»—Hierro. Registrador D. Pedro Rodriguez Acevedo		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	300
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por dos y medio pliegos papel sellado.....	5 90	
Por derechos de demarcacion, segun la cuenta del Ingeniero.....	170	
Total data.....		181 90
Saldo á favor del Registrador.....	118 10	
Mina «Filomena 2.ª»—Carbon. Registrador D. Vicente Fernandez Nespral.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador para complemento del depósito como mina registrada con arreglo á la legislacion anterior.....	186 18	186 18
Total cargo.....		186 18
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	3 72	
Total data.....		3 72
Saldo á favor del Registrador.....	182 46	
Mina «Reguerada.»—Carbon. Registrador D. Julio Hauzeus.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	300
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por dos y medio pliegos papel sellado.....	5 90	
Por derechos de demarcacion, segun la cuenta del Ingeniero.....	220	
Total data.....		231 90
Saldo á favor del Registrador.....	68 10	
Mina «Alfonso 12.»—Hierro. Registrador D. Tomás Lopez.		

<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	300
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por dos y medio pliegos papel sellado.....	5 90	
Por un Boletin oficial.....	1	
Total data.....		12 90
Saldo á favor del Registrador y que este percibió.....	287 10	
Mina «Esvigarrada.»—Carbon. Registrador D. Hauzus,		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	300
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por dos y medio pliegos papel sellado.....	5 90	
Por derechos de demarcacion segun la cuenta del Ingeniero.....	74	
Total data.....		85 90
Saldo á favor del Registrador y que este percibió.....	214 10	
Mina «Manola.»—Carbon. Registrador D. Angel Blanco.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	300
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por dos y medio pliegos de papel sellado.....	5 90	
Boletines oficiales.....	1	
Total data.....		12 90
Saldo á favor del Registrador y que percibió.....	287 10	
Mina «Falsa.»—Carbon. Registrador D. Francisco Cuevas.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	300
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por dos y medio pliegos de papel sellado.....	5 90	
Boletines oficiales.....	1	
Total data.....		12 90
Saldo á favor del Registrador y que percibió.....	293 28	
Mina «Conformidad.»—Hierro. Registrador D. Pedro Rodriguez Acevedo.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	300
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel de oficio.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador y que percibió.....	293 28	
Mina «Conformidad.»—Hierro. Registrador D. Pedro Rodriguez Acevedo.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	300
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derecho de administracion.....	6	
Por papel de oficio.....	73	
Derechos cargados por el Ingeniero segun cuenta del mismo.....	100	
Total data.....		106 73
Saldo á favor del Registrador.....	193 27	

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Esposicion á S. M.

Señora:

La ley de 20 de Junio último establece que el año económico, con relacion al presupuesto general del Estado, haya de contarse por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente. Esta reforma, que reconoce en su origen causas ajenas á la manera de ser de los

presupuestos provinciales y municipales una vez sancionada, viene á ejercer una influencia directa sobre los expresados presupuestos, los cuales funcionan en el dia ajustando al año natural su ejercicio económico.

Por más que la contabilidad provincial y municipal se halle organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de lo dispuesto en las instrucciones que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, que no seria dable quebrantar sin introducir una perturbacion pro-

funda y trascendental en el ramo de que se trata.

Los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones directas, variables de suyo de año en año, que constituyen, como es sabido el recurso principal con que cuentan las provincias y los pueblos para cubrir sus crecientes necesidades, se reparten en una época fija y al propio tiempo que se verifica el repartimiento general del cupo del Tesoro, obteniéndose de este modo la unidad en la distribución y en la recaudación, tan esenciales en las operaciones de la contabilidad.

De no seguirse esta regla, acomodando el ejercicio económico de los presupuestos provinciales y municipales al del Estado, surgiría indeclinablemente la necesidad de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, siendo notorios los perjuicios que tan vicioso procedimiento habría de causar, así á la Administración general, como á la provincial y municipal.

La mera indicación de las observaciones expuestas, sin que sea preciso entrar en más detalladas explicaciones, basta para acreditar la conveniencia, ya que no sea la necesidad, de armonizar el año económico de los referidos presupuestos, arreglando su ejercicio á un mismo orden de fechas.

Aunque existe una ley de presupuestos y contabilidad provincial votada por las Cortes y sancionada por V. M., se ha creído conveniente diferir su publicación hasta tanto que pueda hacerse simultáneamente la del reglamento para su ejecución, pendiente en la actualidad de informe del Consejo de Estado. Aprobada por las Cortes dicha ley antes que lo fuera la de 20 de Junio, discrepa también de esta en la manera de contar el año económico: y siendo preciso hacer en la de contabilidad provincial las alteraciones en las fechas que la de 20 de Junio exige, el Gobierno lo verificarán, dando oportunamente cuenta á las Cortes.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1862.—
Señora: A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada un año hasta treinta de Junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante tres meses más, ó se a hasta el 30 de Setiembre con el objeto de concluir de practicar

las operaciones de liquidación y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de Junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorogan hasta 30 de Junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de Setiembre siguiente para ultimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidación y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes en el referido día 30 de Junio.

Art. 3.º Las provincias y los Ayuntamientos continuarán recaudando desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueron aprobados en los presupuestos de 1862.

Art. 4.º Los presupuestos provinciales y municipales vigentes se rectificarán, ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujeción á las reglas é instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de Noviembre de 1845 y demás disposiciones posteriores se arreglarán, siguiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dará cuenta á las Cortes de esta medida en la próxima legislatura, y expedirá las instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera,

Administración local. — Negociado 2.º, 3.º y 4.º

La prorogación de los presupuestos provinciales y municipales de 1862 por los seis primeros meses de 1863, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, constituye un período económico de diez y ocho meses, y exige, para que las operaciones de la contabilidad se lleven con el orden y claridad necesarias, y el pago puntual de las obligaciones no sufra perturbación ni retraso, que los presupuestos referidos se rectifiquen por medio de un procedimiento sencillo y expedito.

Servirá de pauta invariable, para verificar la rectificación de los presupuestos provinciales y municipales vigentes la cantidad que arrojen los ingresos naturales y los productos de los recargos sobre las contribuciones, calculados en los seis primeros meses de 1863, con arreglo á los tipos autorizados para los presupuestos vigentes:

Esta base dará la cifra exacta de los ingresos presupuestados en el referido período de los seis meses á que se extiende la prórroga del año económico corriente; debiendo tenerse presente que no puede contarse ni presuponerse cantidad alguna por existencias en arcas ni por créditos pendientes de recaudación toda vez que las resultas de los presupuestos de 1861 por estos conceptos, están ya refundidas y adicionadas á los ordinarios del presente año.

La cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863 será la medida que marcará el límite de la ampliación de los gastos correspondientes al mismo período. Los obligatorios de cuota fija, y los eventuales ó de cuota indeterminada de la propia clase que respondan al pago de servicios y obligaciones que han de prorogarse y continuar satisfaciéndose hasta 30 de Junio próximo, se computarán en primer término por las cantidades que respectivamente representen. No se hará alteración alguna en los créditos y las partidas aprobadas en los presupuestos vigentes para obras y otros servicios obligatorios propios y exclusivos de 1862 que, figurando por una cantidad fija, no necesiten ampliarse en 1863.

Para verificar la rectificación de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia con arreglo á las bases expresadas, se reclamarán los datos necesarios de los Directores y Administradores de dichos establecimientos.

Puede suceder, y sucederá en la mayor parte de las provincias, que los rendimientos de los ingresos computados por el semestre que se amplía, cubran con exceso los gastos obligatorios, se de cuota fija y eventuales en el propio período; en este caso el remanente que resulte, se distribuirá aumentando proporcionalmente los créditos aprobados en los presupuestos de 1862 para gastos voluntarios en aquellos servicios que, por no representar una cantidad fija, puede continuar ejecutándose en 1863.

Si, por el contrario, los ingresos presupuestados en la forma expresada no alcanzasen á cubrir los gastos obligatorios propondrán las transferencias de crédito que se estimen convenientes para satisfacer todos los servicios de orden preferente. Cuando las operaciones de rectificación de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, refundidos ya con el adicional, hayan de limitarse á aumentar en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863 los créditos y partidas aprobadas en dichos presupuestos por razón de los gastos é ingresos que los constituyen no será necesario convocar á las Diputaciones provinciales con este objeto, ni someter dichas operaciones al examen de los Ayuntamientos, toda vez que la prorogación de los referidos créditos recaen sobre gastos y servicios examinados y votados en su día por las mencionadas corporaciones. Pero será preciso llenar este trámite esencial siempre que se

propongan transferencias de crédito, ó cualquiera otra modificación que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en los presupuestos del presente año. Cuando esto suceda, se acompañará con el presupuesto rectificado, certificación del acuerdo de la Diputación provincial ó del Ayuntamiento; y se remitirán á otros Ministerios copias de los capítulos artículos en que tenga lugar la modificación del gasto, si afecta á servicios propios del conocimiento de los mismos.

La base principal de que habrá de partirse, al verificar la aplicación de los presupuestos par los diez y ocho meses del año económico, es la de que las operaciones de rectificación no han de alterar el resultado general en cuanto al remanente que arrojan los que están definitivamente aprobados y hecha la refundición del adicional con el ordinario.

Los presupuestos provinciales y municipales cuyos adicionales no han sido aun aprobados, se despacharán por este ministerio, tomando en cuenta la ampliación que exige el año económico hasta el 30 de Junio de 1863,

Expuestas las precedentes observaciones para la más clara inteligencia de la prórroga del ejercicio económico de que se trata, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los presupuestos provinciales y municipales para 1862, definitivamente aprobados con la refundición de los adicionales, se ampliarán en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, ajustando los gastos al rendimiento de los ingresos calculados por el mismo período.

2.º Se atenderá en primer término á cubrir los gastos obligatorios de cuota fija y los eventuales de la propia clase, con sujeción á las cifras autorizadas para el año corriente; y caso de que resultasen remanentes, se destinarán á aumentar los gastos voluntarios que puedan continuar realizándose en 1863 en justa proporción á los créditos aprobados para los mismos servicios en los presupuestos vigentes,

3.º Si hubieren de proponerse transferencias de crédito ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios, de manera que la prorogación de los servicios se desvie proporcionalmente de la cifra y forma en que dichos gastos fueron aprobados para 1862, se oirá necesariamente á las Diputaciones provinciales y á los ayuntamientos, acompañándose certificación literal del acuerdo de dichas corporaciones.

4.º Antes de 31 de Enero próximo se remitirá á este ministerio un duplicado del presupuesto, ampliado y rectificado con arreglo á las prevenciones anteriores, cuidándose de que el resultado general entre los gastos y los ingresos no afecte al remanente que aparece después de haberse refundido y aprobado el adicional de 1862.

Con las carpetas impresas de los resúmenes generales y las de los capítulos...

En los presupuestos municipales se acompañarán también relaciones en igual forma...

5.º Los presupuestos provinciales y municipales ordinarios, correspondientes al año económico que ha de comenzar en 1.º de Julio de 1863...

6.º Los presupuestos municipales, cuya aprobación corresponde a los Gobernadores, quedarán sujetos a las anteriores prescripciones...

7.º Siendo las cuentas de fondos provinciales y municipales el resultado de la realización práctica de los respectivos presupuestos...

8.º Continuarán rindiéndose mensualmente las provinciales y municipales cuya ultimación compete al Tribunal de Cuentas del Reino...

9.º Continuarán también rindiéndose anualmente las municipales que deban ser últimas por los Consejos de provincia.

10. Seguirán formándose unas y otras cuentas con la distinción de año económico y periodo de ampliación de tres meses...

mismo, y las sucesivas por iguales meses de cada uno: las cuentas generales comprenderán, como hasta aquí, el periodo del año económico y el de los tres meses de ampliación.

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.—Posada Herrera Sr. Gobernador de la provincia de...

conducciones de tabaco, pólvora y efectos timbrados, desde esta administración de Hacienda a todas, ó alguna, de las admistraciones subalternas de la provincia, pueden presentar sus proposiciones hasta el 30 del corriente...

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

TRANSPORTES DE GANADOS

en pequeña velocidad.

TARIFA.

Table with columns R. C. and descriptions of routes and distances. Includes 'Recorriendo un trayecto superior á 120 kilómetros' and 'Idem trayecto superior á 40 id. sin esceder de 120 kilómetros'.

Ejemplos de aplicación de la presente tarifa.

Table with columns R. C. and examples of routes like 'De Palencia á Sanchidrian', 'De Valladolid á Burgos', and 'De Olazagutia á Vitoria'.

CONDICIONES DE APLICACION.

- 1.º El remitente tiene derecho de cargar a su riesgo y peligro, en cada wagon, el número de cabezas que le convenga; en este caso la compañía exigirá un boletín de garantía...
2.º Después de descargados los ganados en el punto de destino, si no se presenta a recogerlos el consignatario, se colocarán en una cuadra por cuenta del mismo.
3.º En las Estaciones donde no hay andenes para embarque ó desembarque de los ganados, si el remitente ó consignatario quisieren sin embargo aprovecharse del ferro-carril, serán de su cuenta dichas operaciones.
4.º El embarque debe hacerse cuatro horas antes de la señalada para la salida del tren.
5.º Los remitentes ó sus dependientes podrán viajar en los mismos trenes, siendo admisible una persona por cada dos wagoes cargados, á la ida solamente.

NOTA. Los remitentes deberán avisar en las Estaciones de salida 24 horas al menos, y si posible es 48 horas antes de hacer la expedición.

JOSUE DENTI DE VALLADOLID ha trasladado su guantería, de la casa número 21 acera de San Francisco, á la del número 12 de la misma acera,

único despacho de guantes de su fábrica en dicha ciudad. (15) Las personas que deseen contratar para los años de 1863, 1864 y 1865 las

VAPORES-CORREOS

A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

Línea trasatlántica.

SALIDAS DE CADIZ.

Para Santa Cruz, Puerto-Rico, Samaná y la Habana

todos los días 15 y 30 de cada mes.

Vapores grandes y de marcha sobresaliente, con elegantes y espaciosas cámaras y trato esmerado. Han hecho los siguientes tres viajes, los mas rápidos conocidos: CADIZ á la HABANA empleando 30 horas en las escalas, en 17 dias, 12 horas, HABANA á CADIZ en 15 dias, 5 horas. HABANA á VIGO en 14 dias, 6 horas.

CADIZ á la HABANA 1.ª clase, pesos fuertes 165.—2.ª clase, pfs. 110.—3.ª clase, pfs. 50.

Línea del Mediterraneo.

SALIDAS DE ALICANTE.

Para BARCELONA y MARSELLA, todos los miércoles y domingos. Para MALAGA y CADIZ, todos los sábados.

Billetes directos para BARCELONA, MARSELLA, MALAGA y CADIZ, De MADRID á BARCELONA, primera clase, Rvn. 270.—Segunda clase, Rvn. 180.—Tercera clase, Rvn. 110.

FARDERIA DE BARCELONA.—Drogas, Harina, Rubia, Lanás, Plomos, etc., se conducen de domicilio á domicilio á mas de 500 pueblos á precios sumamente bajos.

Para carga y pasaje, acudir en Madrid.—Despacho central de los ferro-carriles, y don Julian Moreno, Alcaía, 28 y 30.

Alicante.—Sres. A. Lopez y compañía, y Agencia de don Gabriel Ravello.

Valencia.—Don Carlos Barrie. Santander.—Sres. Perez y Garcia. Gijon.—Don Anacleto Alvergonzalez.

Málaga.—Don Luis Duarte. Barcelona.—Sres. D. Ripol y compañía.

Marsella.—Don Emmanuel Olivieri, y Agencia Plaza Real. Cartagena.—Sres. Bosch hermanos.

Bilbao.—Sres. viuda de Errazquin é hijos. Coruña.—E. de Guarda.

Cádiz.—Sres. Abarzuza hermanos. Vigo.—Don José M. Arenales. (Octubre 1862).

Debiendo adquirir esta Direccion de Seccion para el servicio de la misma 300 postes de roble ó castaño, se anunciará al público la subasta que se verificará en el local de la estacion telegráfica de esta capital el dia 10 del corriente á las doce de su mañana bajo el tipo de 32 reales cada poste. Las condiciones de subasta se hallan de manifiesto en dicha oficina.

Im. de Solís.